



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

- Artículo 1: Modifiquese el artículo 30 del Decreto-Ley 10.081/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "Artículo 30: Las obligaciones mencionadas en el artículo 26 sólo podrán exigirse previo aviso al propietario con un plazo no menor a diez días hábiles. La notificación deberá acompañarse de la pertinente resolución del organismo competente."
- Artículo 2: Modifiquese el artículo 35 del Decreto-Ley 10.081/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "Artículo 35: Las obras, construcciones o instalaciones efectuadas en violación de lo dispuesto en los dos artículos anteriores serán destruidas por la autoridad por cuenta del contraventor, en cualquier tiempo, si luego de la intimación formulada no restituye las cosas al estado anterior, en el plazo que se le indique, el que no podrá exceder de treinta días hábiles; todo sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle."
- Artículo 3: Modifiquese el artículo 41 del Decreto-Ley 10.081/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 - "Articulo 41: El organismo competente puede autorizar la construcción de caminos públicos para unir localidades o fundos rurales a pedido de los particulares, siempre que estos donen los terrenos por donde pasarán.

Los propietarios que efectivamente donen dichos terrenos gozarán de los mismos beneficios otorgados en el primer párrafo del artículo precedente."

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.





Honorable Cámara de Dipulados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo adecuar ciertas disposiciones del Decreto-Ley 10.081/83, Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, con las normas que rigen nuestros procedimientos administrativos, esto porque encontramos dentro de la esfera del ordenamiento diferencias injustificadas entre el tratamiento que recibe el estado y el que reciben los particulares. El fin perseguido, adecuar los plazos de ciertos artículos, no es otra cosa que tornar más práctico y justo el ordenamiento agrario bonaerense.

En primer lugar la propuesta consiste en extender el plazo del artículo 30 de cinco a diez días, apoyándonos en el principio que se delinea dentro de la esfera del estado y los plazos con que éste cuenta para realizar sus actos corrientes, al igual que los especiales. Por lo tanto se considera objetivo y justo, que en el caso del artículo citado que remite al número 26 del mismo cuerpo legal donde se plantean las obligaciones de los propietarios de las tierras, entre ellas ser depositario transitorio en sus terrenos de los materiales o cualquier otra maquinaria que el estado requiera para reparar o limpiar caminos entre otros. Como también la ocupación temporaria con carpas y demás artefactos, todo en pos de que se puedan realizar tareas de mantenimiento o nuevas obras para el bien común, termina siendo apropiado, que ese aviso previo al particular tenga un prudente plazo de diez días, y no sólo cinco, el cual resulta muy escueto para que éste pueda prepararse para soportar toda la molestia que genera su obligación como ciudadano para el bien de todos. Si bien la norma contempla que el disturbio debe ser ínfimo, sería bueno también que el particular cuente con más días entre la notificación y el momento en que se lleven adelante las tareas, a fin de poder organizarse y que se concrete todo de la manera más ordenada tanto para quienes realicen los trabajos en nombre del estado, como para el particular que presta sus terrenos para depósito transitorio de todo lo que fuese necesario. Máxime cuando el estado planifica todo este tipo de obras con mucho tiempo de anticipación, con lo que la modificación de plazos sugerida no perjudicaría al estado, al mismo tiempo que contribuiría a una mejor predisposición de los propietarios de los fundos.

Consideramos que las disposiciones del artículo 30 deben constituir la regla general, dejando a salvo las excepciones obvias en casos de emergencia.

En el segundo caso estamos proponiendo signar la palabra "hábiles" luego del plazo de treinta días que tiene el particular para destruir las obras que haya realizado en contradicción con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto-Ley 10.081, o bien porque hizo obras o construcciones que dañan, cierran u obstruyen en forma directa o indirecta un camino público, o bien porque las mismas se realizaron sin la debida autorización del organismo competente. La razón que motiva esta propuesta de modificación deriva de las disposiciones del decreto-ley 7.3647/70 de procedimiento administrativo de la provincia de Buenos Aires que, en su artículo 68, establece como regla general que todos los plazos administrativos se cuentan en días hábiles salvo disposición en contrario.

En el caso del plazo fijado por el artículo 30 del Decreto-Ley 10.081/83 esta precisamente estableciendo que se trata de días hábiles, por lo tanto consideramos oportuno aclarar que el plazo con el que cuenta el particular para destruir la obra que a su cargo debe desmoronar, por haberla hecho en contra de las deposiciones establecidas precedentemente debe ser medido de igual manera, es decir, en días hábiles.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires



En último lugar la propuesta de modificación del artículo 41 tiene por objeto equiparar los beneficios que el Código Rural otorga a favor de los propietarios que donan tierra. Tanto el artículo 40 como el 41 se refieren al supuesto de que un particular dona tierras para la construcción de caminos públicos para unir comunidades o fundos rurales. La única diferencia es que en el supuesto del artículo 40 es el estado quien toma la iniciativa de realizar la obra por lo que le otorga al particular donante de la tierra beneficios impositivos como la exención del pago de contribución de mejoras, o reducir el inmobiliario en forma proporcional a la tierra donada; mientras que en el del artículo 41 es el particular quien solicita al estado la construcción del camino público. No obstante ello, siendo que es el particular quien dona la tierra en ambos supuestos y que la finalidad en una y otra hipótesis es la misma, es decir, el bien común. Parece apropiado y justo entonces otorgarle al donante los mismos beneficios en ambos supuestos.

Por lo expuesto es que solicito a los Señores legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.

JORGE SRODEK Cliputado Provincial Bloque Unión CELESTE Y BLANCO Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires